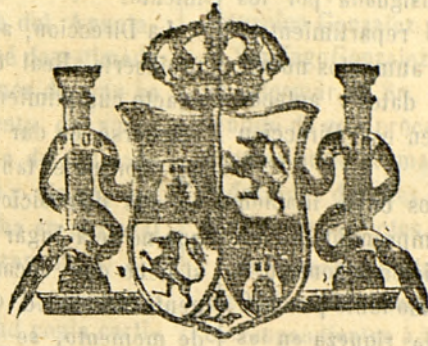


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 192.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 185.)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

##### Circular.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó no los Inspectores especiales de la Renta del Timbre la facultad de examinar los protocolos de los notarios para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y

Considerando que si bien por la circular de este centro directivo de 21 de Julio de 1863 se declaró que los Visitadores no tenian derecho á exigir á los Notarios la exhibicion de sus protocolos, dicha disposicion ha quedado derogada por el artículo 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que si bien en el artículo 59 del reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero examen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violacion del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido:

Considerando que en la prevencion 3.ª, art. 69 del reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepcion establecida en el art. 40 de la ley del Notariado, se declara de una manera explícita que están sujetos á la inspeccion los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya acepcion, si no es propia, es igualmente aplicable á los Escribanos de actuaciones que á los Notarios:

Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine, en todo aquello que es contrario á sus disposiciones:

Considerando que si la Administracion ha de aplicar la sancion penal impuesta por la ley y reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso, como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infraccion donde quiera que aquella se cometa;

Esta Direccion general, conformándose con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882. = Juan Garcia de Torres. = Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; y debiéndose proveer en aspirantes que sean licenciados del Ejército y armada

ó cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en diferentes Reales órdenes, y últimamente en otra de 26 de Octubre próximo pasado, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los individuos que reúnan las condiciones expresadas y quieran solicitarla lo hagan por conducto de este Gobierno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el improrrogable término de 10 dias á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el Boletin oficial, acompañando á dichas solicitudes y por separado certificado de buena conducta y los respectivos justificantes que acrediten haber sido licenciados del Ejército ó cuerpos expresados, extendidos en el papel correspondiente, sin cuyos requisitos no se darán curso.

Burgos 11 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. I., fecha 4 del corriente mes, exponiendo el estado en que se hallan los trabajos practicados por las Delegaciones de Hacienda de las provincias para cumplir la Real orden fecha 29 de Mayo último, relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, por lo respectivo al actual año económico. En su vista, y resultando que contra lo terminantemente prevenido en la regla 3.ª de la citada Real orden de 29 de Mayo y en las instrucciones con que esa Direccion general

la comunicó á dichas Delegaciones de Hacienda, algunas de estas han fijado desde luego, y solo por el acto de las conferencias celebradas con las Juntas municipales, la riqueza imponible como base de tributacion en el actual año económico, disminuyendo la que estaba confesada y reconocida en los repartimientos individuales correspondientes al primer semestre de 1881-82, sin que haya precedido la comprobacion sobre el terreno para depurar la verdadera materia contributiva; resultando que del propio modo y con el indicado objeto se han hecho señalamientos de riqueza líquida imponible en cantidad igual á la declarada en dichos repartos ó con aumentos insignificantes sobre la misma, sin que este resultado esté conforme con los datos que obran en esa Direccion general y que solamente pueden modificarse por medio de las comprobaciones periciales sobre el terreno; resultando que, no obstante haber sido citadas á conferencia varias Juntas municipales, han dejado de concurrir al llamamiento, hallándose por este motivo paralizados los trabajos de designacion de riqueza y, por consiguiente, la ejecucion de los repartimientos individuales; considerando que el espíritu y letra de la regla 3.ª de la citada Real orden fecha 29 de Mayo último, así como de las instrucciones comunicadas por esa Direccion general no autorizaban á los Delegados de Hacienda en las provincias para que, por el solo acto de las conferencias con las Juntas municipales, quedase admitida, como base de tributacion en el corriente año económico, una riqueza líquida imponible menor que la fijada en los repartimientos individuales de la Contribucion territorial del primer semestre de 1881 á 1882, que no fué impuesta por la Administracion de la Hacienda pública sino reconocida y aceptada por los municipios, toda vez que por parte de estos no se entabló reclamacion extraordinaria de agravio, lo cual, legalmente apreciado, justifica la existencia de dicha riqueza líquida imponible; considerando que en todo caso para que la riqueza, que está ya



contribuyendo, se disminuya á los efectos de la reforma establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, es absolutamente indispensable que precedan las comprobaciones sobre el terreno, las cuales constituyen el procedimiento para averiguar y determinar la verdadera capacidad contributiva,

no solo como garantía de los intereses del Tesoro, sino tambien como justificación de los repartimientos; considerando que los datos que obran en esa Direccion general obtenidos por el cumplimiento de las órdenes dictadas para la rectificacion de los amillaramientos actuales acusan grandes ocultaciones en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, las cuales permitieron, en bien del contribuyente de buena fe, rebajar notablemente el tanto por 100 de gravámen que venia afectando á la masa imponible; considerando que no por este acto de la Administracion en beneficio de la propiedad territorial y del cultivo podia ni debia considerarse que el Tesoro dejara de obtener, cuando menos, los mismos rendimientos que venia percibiendo del impuesto, sino que, en todo caso, renunciaba por de pronto al aumento que, de seguir el mismo tipo de gravámen sobre la riqueza, habia de producir la materia imponible que no contribuia; considerando que la no concurrencia de las Juntas municipales al acto de las conferencias con la Administracion de la Hacienda pública tiene el carácter de una resistencia pasiva injustificable, ó cuando menos demuestra una censurable indiferencia, y que en cualquiera de esos dos casos no debe consentirse aunque solo sea porque la cobranza en los plazos establecidos habia de sufrir paralizaciones y demoras con evidente perjuicio de las sagradas obligaciones del Estado; y considerando, por último, que á pesar del vivo deseo, reiteradamente demostrado por la Administracion, de aplicar á todos los pueblos y contribuyentes que cumplieron el art. 24 del Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878 los beneficios establecidos en el art. 1.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, lo avanzado de la época no permite ya aplazamiento alguno en legalizar la situacion económica del Tesoro y de los contribuyentes respecto al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del actual año económico, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que queden sin efecto los señalamientos de riqueza líquida imponible hechos por las Delegaciones de Hacienda en las provincias con disminucion de la que sirvió de base para los repartimientos de 1881-82, al tipo máximo del 21 por 100, siempre que no hayan precedido las comprobaciones sobre el terreno, las cuales, segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo último, constituyen, en el caso de que se trata, el fundamento legal de los expresados señalamientos.

2.º Que igualmente se consideren anuladas las designaciones de riqueza que no se apoyen en las comprobacio-

nes sobre el terreno, lo mismo en el caso de que representen una cifra igual á la reconocida y consignada por los Municipios en dichos repartimientos, como en el de que los aumentos no estén conformes con los datos y antecedentes que existen en esa Direccion general.

3.º Que los pueblos cuya fijacion de riqueza se halle comprendida en las dos anteriores disposiciones continúen tributando con el mismo tanto por 100 á que salió gravada la riqueza en los repartimientos individuales que fueron aprobados para el año económico de 1881-82, sobre el total de la riqueza entonces declarada, debiéndose proceder inmediatamente á la ejecucion de los correspondientes al de 1882-83.

4.º Que la anterior disposicion sea igualmente aplicada en todas sus partes á los pueblos cuyas Juntas municipales no han concurrido á las conferencias para que fueron citadas por las Delegaciones de Hacienda.

5.º Que se consideren comprendidos en las dos reglas precedentes, para los efectos que en las mismas se determinan, los pueblos donde se esté realizando la comprobacion sobre el terreno, y por consiguiente no pueda hacerse el señalamiento de la riqueza líquida imponible hasta la terminacion de aquella.

6.º Que los pueblos cuya riqueza haya sido evaluada por las Administraciones de Contribuciones, partiendo de las cédulas declaratorias de los contribuyentes con sujecion á las reglas contenidas en Reales órdenes y en circulares de esa Direccion general como consecuencia de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, siempre que dicha operacion se halle exenta de errores, y que tampoco se hayan cometido por los contribuyentes al extender las cédulas, ó por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, están obligados á tributar con el 16 por 100 de la riqueza que les haya sido señalada, por mas que los Ayuntamientos y Juntas periciales la consideren excesiva, sin perjuicio del derecho de reclamacion extraordinaria de agravio que les será admitida al tiempo de presentar sus repartimientos individuales.

7.º Que esa Direccion general dicte las órdenes oportunas para activar la conclusion de los repartimientos individuales, tanto de los pueblos comprendidos en el art. 1.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, cuya riqueza obtuvo aumentos importantes y ha sido aceptada por aquellos, como de los demás á que se refieren las anteriores disposiciones.

Y 8.º Que sin levantar mano se consagre esa Direccion general á remover todos los obstáculos que vienen oponiéndose en la esfera económica á la completa realizacion de la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que tiene por objeto la aplicacion del 16 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible en todas las provincias de que trata la citada Ley de 31 de Diciembre de

1881.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

La Direccion, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su mas exacto cumplimiento, cree innecesario detenerse en dar mayores explicaciones, porque es tan clara y terminante en sus disposiciones y fundamentos, que no deja lugar á duda alguna. Pero si tiene que encarecer á V. S. la urgente necesidad de que, sin pérdida de momento, se sirva comunicar las órdenes mas apremiantes para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos á que se contraen las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la citada Real orden procedan inmediatamente á practicar los repartimientos individuales de la Contribucion territorial para el actual año económico de 1882-83, al respecto del mismo tanto por ciento con que salió gravada la riqueza líquida imponible que sirvió de base al repartimiento del año de 1881-82, como igualmente para que en los pueblos de que hacen mérito las reglas 6.ª y 7.ª los Ayuntamientos y Juntas periciales ejecuten tambien los repartimientos al 16 por 100 de gravámen sobre la riqueza que les haya sido señalada, sin consentir la menor demora ni interrupcion en tan importantes trabajos, á fin de que se hallen terminados con sus respectivas listas cobratorias y que la cobranza del primer trimestre principie en la época señalada por Instrucciones.

Como V. S. habrá observado, si bien el objetivo principal de la preinserta Real orden, por lo avanzado de la época, es el de regularizar por de pronto la situacion económica del año que principió en 1.º de este mes, no por eso deja de reiterar el firme y decidido propósito de llegar en breve término á que se generalice el nuevo sistema de tributacion creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y al efecto en la regla 8.ª se previene que continúen sin levantar mano los trabajos estadísticos para que la reforma de la Contribucion territorial sea cuanto antes extensiva á todos los pueblos. Por lo tanto, esta Direccion llama la atencion de V. S. acerca de este importante punto, por si pudiera suponerse que la indicada reforma sufria interrupcion; lejos de esto, es indispensable proceder con mas actividad, con mayor empeño que antes en todo lo que á la misma se refiere, ocupándose de las operaciones determinadas en la Real orden de 29 de Mayo é instrucciones dadas por esta Direccion al circularla, celebrando las conferencias y procediendo á la comprobacion sobre el terreno cuando aquellas no den por resultado la declaracion de la riqueza oculta, con objeto de conseguir en el mas breve plazo posible que todos los pueblos de esa provincia entren á tributar al tipo designado en dicha ley.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de los municipios y Juntas de amillaramientos, sin perjuicio de comunicar

separadamente las instrucciones necesarias para la formacion de los repartimientos individuales; pero entretanto, y como las reglas y clasificaciones de situacion que se establecen son tan inteligibles, los Ayuntamientos segun la en que se encuentren comenzarán los trabajos con toda urgencia, porque estoy resuelto á que este servicio esté ultimado con la mayor brevedad.

Burgos 11 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

La Direccion general de Rentas es tancadas con fecha 30 de Junio anterior me dice lo que sigue:

• El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

• Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzei, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud: Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley: Considerando que segun se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos: Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, segun su clase: Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; y Considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallen extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho pugnaría con los principios de equidad y buena administracion; S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este



Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que debén extender los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando por tanto obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, recomendándole disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de tribunales y autoridades.

Burgos 10 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de su sesion extraordinaria celebrada el dia 23 de Enero de 1882.

(Continuacion.)

Vista la instancia de Manuel Izquierdo, Santos Camarero, Simon Fernandez Teresa y Lorenzo Fernandez, vecinos de Pinilla de los Barruecos, pidiendo copia certificada del acta de rectificacion del alistamiento verificada en aquella localidad para el reemplazo de este año y alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento en que se desestimó la exclusion de dicho alistamiento solicitada por los mismos del mozo Pedro Rey Mamolar: la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la ley de reclutamiento vigente, acuerda remitir dicho documento al Alcalde para que se le entregue á los interesados.

Dada cuenta de la instancia que han

elevado á esta Comision D. Zoilo Manzano, D. Hilario Solorza, D. Canuto de Arce y D. Feliciano Alonso, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de Oron en que fué desestimada la pretension de los mismos de que se excluyera del alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo de este año al mozo Benito Vallejo y Gomez por hallarse sufriendo condena en el penal de Santoña, se acordó prevenir al Alcalde que sin pérdida de momento remita á esta Superioridad copia certificada del acuerdo apelado, extendida en papel correspondiente, haciéndoles presente la necesidad de que remitan sus cédulas personales para que pueda resolverse sobre la apelacion interpuesta.

Examinada la cuenta municipal de Pineda de la Sierra correspondiente al año económico de 1873-74, rendida por el Alcalde D. Julian Marcos y por el Depositario D. Evaristo Saenz, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar dicha cuenta despues de unirse á la misma varios justificantes.

Así bien se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar la cuenta municipal del mismo distrito correspondiente al año económico de 1874-75, rendida por el Alcalde D. Julian Marcos y por el Depositario D. Evaristo Saenz, siempre que se justifiquen con las correspondientes cartas de pago la entrega de cantidades por cuotas provinciales y por atenciones de primera enseñanza.

Igual acuerdo se adoptó respecto á las cuentas municipales del mismo distrito correspondientes á los años económicos de 1875-76, 1876-77 y 1877-78, rendidas la primera por el Alcalde D. Julian Marcos y por el Depositario D. Evaristo Saenz, la segunda por el Alcalde D. Prudencio Gutierrez y por el mismo Depositario, y la tercera por el mismo Alcalde y por el Depositario D. Casto Alegre.

Examinadas las cuentas municipales

del distrito de Estepar correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, rendidas por el Alcalde D. Saturnino Gonzalez y por el Depositario D. Santiago Gonzalez, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar dichas cuentas en la forma en que se hallan redactadas despues que se hayan subsanado los defectos que contienen.

Examinadas así bien las cuentas municipales del distrito de Cardenadijo correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78 y 1878-79, rendidas las dos primeras por el Alcalde D. Juan Calvo Alonso y la última por D. Juan Calvo Arribas y por el Depositario D. Juan Martin, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar las tres cuentas referidas una vez subsanados los defectos de que adolecen, y prevenir al Alcalde remita el papel de reintegro correspondiente á las cuentas de administracion y caudales de los tres ejercicios y los oportunos sellos de guerra y de recibo para unirlos á los libramientos que carecen de este requisito legal.

Examinadas así bien las cuentas municipales del distrito de Ubierna correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80, rendidas por el Alcalde D. Francisco Rodriguez y por los Depositarios D. Remigio Fernandez y D. Pedro Diez, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar las cuentas mencionadas en la forma que se hallan redactadas, una vez que se llenen en ellas ciertas formalidades.

Examinadas así bien las cuentas municipales del distrito de Estepar correspondientes á los años económicos de 1871-72, 1872-73 y 1873-74, rendidas por el Alcalde D. Felix Lozano y Depositario D. Lorenzo Minguez, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se devuelva la primera cuenta al Ayunta-

miento para subsanar los defectos que contiene, así como la segunda ó sea la de 1872-73, y que se apruebe la tercera ó sea la de 1873-74 despues que se justifique el pago del tercer trimestre del 5 por 100 de ingreso del impuesto municipal.

Examinadas así bien las cuentas municipales del mismo distrito correspondientes á los años económicos de 1874-75 y 1875-76, rendidas por el Alcalde D. Marcelino Gonzalez y por el Depositario D. Felix Gonzalez, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar dichas cuentas en la forma que se hallan redactadas, despues que se hayan subsanado los defectos que contienen, y previniéndose al Alcalde remita los oportunos sellos de recibo y de guerra para unirlos á los libramientos que carecen de este requisito.

Vistas así bien las cuentas municipales del mismo distrito correspondientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, 1878-79 y 1879-80, rendidas por los Alcaldes D. Saturnino Gonzalez las tres primeras y D. Marcelino Gonzalez la última, y por los Depositarios D. Felipe Vivar y D. Felix Lozano, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que pueden aprobarse dichas cuentas, previa remision por el Alcalde de los oportunos sellos de recibo y de guerra para unirlos á los libramientos que en la cuenta de 1876-77 carecen de este requisito legal, y presentacion del documento que acredite debidamente la inversion de las 2600 pesetas gastadas en el año de 1879-80 por la construccion de una fuente, y que se llenen las fechas en el expediente sobre exámen y censura de la citada cuenta de 1879-80, que se hallan en descubierto.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete y media de la noche.

Burgos 23 de Enero de 1882.—El Vicepresidente, Hilarion Real.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE JULIO DE 1882.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 11 al 20 de Julio.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Ruperto Arrobo	Talamillo	Tierras	Clero	4505	Quintanilla del Tozo	17 y 16 11 Julio	91,26	5-168
Segundo de la Morena	Burgos	"	"	2800	Orbaneja Riopico	17 "	381,25	"-170
Miguel Saez	Presencio	"	"	1590	Presencio	" 12 "	88,15	"-172
Benigno Cuevas	Mecerreyes	"	"	1674	Mecerreyes	" "	875,65	"-173
Manuel Burgos	"	"	"	1674	"	" "	812,75	"-174
El mismo	"	"	"	1676	"	" "	290,25	"-175
El mismo	"	Id. y casa	"	1675 y 785	"	" "	162,75	"-176
Pablo Ibeas	Urones	Tierras	"	5232 y 5234	Urones	" "	591,88	"-189
Gregorio Huerta	Villamayor de los Montes	"	"	7801	Villamayor de los Montes	" 16 "	187,50	"-190
El mismo	"	"	"	7800	"	" "	76,25	"-191
Simon Grijelmo	Pampliega	"	"	7921	Barrio de Muño	" "	225,25	"-192
Felipe Martinez	Nebreda	"	"	7779	Nebreda	" 17 "	156,58	"-195
El mismo	"	"	"	1694	"	" "	116,25	"-194
El mismo	"	"	"	1691	"	" "	271,38	"-195
Cesareo Gimenez	Burgos	"	"	6119	Pedrosa del Páramo	" 19 "	12,50	"-211
Gregorio Iglesias	"	"	"	6116	"	" "	10,65	"-212
El mismo	"	"	"	6115	"	" "	151,89	"-215
El mismo	"	"	"	6112	"	" "	151,25	"-214
Cesareo Gimenez	"	"	"	6120	"	" "	148,13	"-215
El mismo	"	"	"	6115	"	" "	76,13	"-216



Santiago Mena	Atapuerca	»	2075	Atapuerca	»	588,15	»-217
Justo Colina	Barrios de Colina	»	2095	Barrios de Colina	»	250	»-218
Francisco Carrillo	Burgos	»	2085	»	»	287,50	»-219
Angel Arnaiz	Celada de la Torre	»	7392	Celada de la Torre	»	625,65	»-225
Florencio Martínez	Fuencivil	Tierras y prados	4235	Fuencivil	» 20	127,50	»-224
El mismo	»	»	4241	»	»	62,50	»-225
José Díez	»	»	4230 y 31	»	»	500	»-226
Nicolás Fuentes	»	»	4252	»	»	251,25	»-227
El mismo	»	»	4238	»	»	25,75	»-228
José Díez	»	Tierras	4236	»	»	25	»-229
Anselmo Colina	Pancorbo	»	5665	Pancorbo	»	340,15	»-231
Angel Alvarez	Barrios de Colina	»	2088	Barrios de Colina	»	37,75	»-232
El mismo	»	»	2087	»	»	70,15	»-233
Santiago Mena	Atapuerca	»	2072	Atapuerca	»	12,50	»-234
Angel Alvarez	Barrios de Colina	»	2086	Barrios de Colina	»	20,15	»-235
Gregorio Santos	Santa María del Campo	»	1875	Santa María del Campo	»	200,38	»-237
Calixto Manzanedo	Burgos	Solares	468	Burgos	» 11	105,65	»-301
Remigio Díaz	Arenillas de Riopisuerga	Tierras	5811	Arenillas	16 12	237,50	6-725
Felix Neila	Tolbaños de Arriba	»	855	Tolbaños	»	92,50	»-726
Francisco Vesga	Quintanilla San Garcia	»	1375	Quintanilla	» 16	232,50	»-730
Alejandro Torre	Villaespasa	»	870	Villaespasa	» 19	287,65	»-732
Santiago Castilla	Burgos	»	8152	La Vid y Aldea	»	64,65	»-735
Plácido García	Jaramillo de la Fuente	»	745 y 44	Jaramillo de la Fuente	» 20	754,88	»-734
Roque Iglesias	Burgos	Granja salina	264	Pozas	» 12	158,75	»-756
Pedro Urquiza	Villambistia	Tierras	»	Villambistia	15 15	162,50	7-253
Bernabé Gomez	Burgos	»	»	Villayuda ó la Ventilla	»	537,50	»-254
Francisco Gonzalez	Roa	Tierras y edificio	5536	Villatuelda	12 11	205,50	9-6
Dionisio Unson	Peñaranda de Duero	Tierras	8504	Arauzo de Torre	»	693	»-8
Eugenio Gallego	Villatuelda	»	7739	Villatuelda	» 13	27,75	»-9
Agapito Peña	La Gallega	»	815	Rabanera del Pinar	» 20	12,10	»-11
El mismo	»	Tierras y casa	809	»	»	126,50	»-16
José Martínez	Villaescusa la Sombria	Tierras	575 y 75	Villaescusa la Solana	4 11	660	14-26
Andrés Perez	Belorado	»	8771	Belorado	»	457,50	»-27
Leon Barrio	Barrios de Bureba	Censo	1461	Barrios de Bureba	2 18	56,10	15-108
José Santos Linage	Cantabrana	»	1577	Cantabrana	»	27,60	»-109
Lucio Martínez	Burgos	Tierras	2450	Barrio de Muñó	8 20	600	12-5
Casilda R. Cosío	Palencia	» Propios	2454	Santa María del Campo	3 21	2000	»-6
Manuel Martínez	Burgos	»	2738	Villafuella	» 14	1400	14-5
Francisco Fernandez	Peñalba	Monte	2898	Peñalba	2 19	280,50	»-116
Calixto Saez y otros	Quintanilla y Colina	»	2894	Quintanilla Colina	» 20	520	»-117
Florencio Gomez	Burgos	Tierras	946 al 90	Riocerezo	10 18	520	4-1

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 6 de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Joaquin de Urrengoechea.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado municipal de Castil de Peones.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

Castil de Peones 6 de Julio de 1882.  
=El Juez municipal, Ambrosio Ambelez.

### Alcaldía de Bañuelos del Rudron.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 123 de la ley municipal presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bañuelos del Rudron 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Francisco Bañuelos.

## INTENDENCIA MILITAR

### del distrito de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883, y un mes mas si conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una primera, pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos

de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Burgos 8 de Julio de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

*Estado de los puntos para donde se subasta el suministro, con expresion de los dias y horas marcados para el remate y sitios donde este se ha de celebrar simultáneamente con la Intendencia.*

Briones, en la casa consistorial, el dia 16 de Agosto á las 9 de la mañana.  
Calaborra, id., el 17 de id. á las 9.  
Ezcaray, id., el 14 de id. á las 9.  
Haro, id., el 17 de id. á las 10.

Nágera, id., el 14 de id. á las 10.  
Santander, en la Comisaría de Guerra, el 14 de id. á las 11.  
Santo Domingo de la Calzada, en la casa consistorial, el 16 de id. á las 10.  
Soria, en la Comisaría de Guerra, el 14 de id. á las 8.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de.... número.... para subastar el servicio de provisiones en..... para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en..... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos, (tantas pesetas ó centimos, en letra).

Racion de cebada de 6'9375 litros, (id.)

Quintal métrico de paja, (id.)

(Fecha y firma del proponente).